

DECRETO No. 531**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que los artículos 90 y 92 de la Constitución reconocen el derecho a la nacionalidad salvadoreña por nacimiento y por naturalización, estableciendo los parámetros para su goce y ejercicio; mientras que el artículo 94 del mismo cuerpo normativo delimita las causales por las cuales se pierde la calidad de salvadoreño naturalizado.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo N.º 286, de fecha 2 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial N.º 75, Tomo N.º 423, de fecha 25 de abril de 2019, se emitió la Ley Especial de Migración y de Extranjería, la cual tiene por objeto garantizar un eficaz ordenamiento migratorio regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional; así como el tránsito y la permanencia de estos últimos dentro del mismo; la nacionalización y la naturalización.
- III.** Que en aras de garantizar el derecho a la unidad familiar y el interés superior de los niños y adolescentes, es indispensable armonizar la legislación migratoria para facilitar la adquisición de la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero de padres salvadoreños por naturalización o nacionalización, eliminando barreras procedimentales que dificulten su plena integración.
- IV.** Que para dotar de seguridad jurídica a los procesos migratorios y salvaguardar el orden constitucional y la seguridad del Estado, resulta pertinente establecer los parámetros de control sobre los plazos de permanencia en el territorio nacional para quienes gozan de residencia temporal; así como certeza jurídica en cuanto a las causas, casos y procedimiento aplicable a la pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización.
- V.** Que por lo antes expuesto, para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales antes descritos y adecuar la normativa migratoria principalmente a los principios y derechos de los menores, se hace necesario reformar la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Seguridad Pública y Justicia.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y DE EXTRANJERÍA

Art.1.- Sustitúyase el numeral 5) del artículo 49, de la siguiente manera:

- "5) Teniendo residencia temporal, no permanezcan en el territorio nacional por un período mínimo de noventa días calendario dentro de cada año, ya sean estos consecutivos o acumulados."

Art.2.- Sustitúyase el artículo 119, de la siguiente manera:

"Permanencia mínima obligatoria

Art.119.- Toda persona con residencia temporal deberá permanecer en el territorio salvadoreño un mínimo de noventa días calendario dentro de cada año, ya sean estos consecutivos o acumulados, salvo que exista caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado ante la Dirección General de Migración y Extranjería."

Art.3.- Sustitúyase el artículo 164, de la siguiente manera:

"Hijos de personas nacionalizadas y naturalizadas

Art.164.- Los hijos menores de dieciocho años de edad, nacidos en el extranjero antes de que sus padres obtengan la calidad de salvadoreños por nacimiento o por naturalización de acuerdo con los artículos 90, ordinal 3º y 92 de la Constitución de la República, serán considerados salvadoreños previa solicitud de sus padres, de conformidad al procedimiento especial que desarrollará la Dirección General de Migración y Extranjería. Una vez alcanzada la mayoría de edad, deberán manifestar ante la autoridad competente su voluntad de mantener la nacionalidad salvadoreña."

Art.4.- Sustitúyase al artículo 279, de la siguiente manera:

"Causales de pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización

Art.279.- Los extranjeros perderán la nacionalidad salvadoreña por naturalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, por las siguientes causales:

1. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso del permiso otorgado conforme al artículo 280 de esta ley.
2. Por sentencia ejecutoriada, en aquellos casos que se obtenga una condena por la comisión de delitos dolosos graves. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

La Dirección General de Migración y Extranjería desarrollará el procedimiento especial para la pérdida de la nacionalidad por naturalización a que se refiere el inciso primero del presente artículo."

Art.5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

HECTOR GUSTAVO VILLATORO,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D. O. N° 57
Tomo N° 450
Fecha: 23 de marzo de 2026

ADAR/mf
07-04-2026